

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 92 de Julio 19 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. **1079**
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00383-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
Demandada **HERIBERTO ZARATE VILLAMIL**
eri-zarate@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente para resolver sobre el **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** propuesto por el señor **HERIBERTO ZARATE VILLAMIL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.731.374, demandado dentro del referido proceso, a la vez que el demandante solicita comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado y el estudio respectivo de la liquidación de crédito, misma que se corrió traslado el 08 de mayo de la presente calenda.

Sea lo primero referirse al **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, presentado vía electrónica el 10 de mayo de 2023 a las 19:03 horas, que para efectos legales el día y hora laboral corresponden al 11 de mayo a las 08:00 horas. Alega el incidentante, señor ZARATE VILLAMIL que la parte demandante bajo la gravedad del juramento manifestó haber enviado a su correo electrónico registrado la demanda, anexos y mandamiento de pago, lo cual indica ser falso, pero que a la vez expresa que el único correo existente en su bandeja de entrada del correo eri-zarate@hotmail.com es de fecha 03 de septiembre de 2021 a las 11:19 a.m., sin ningún anexo.

Que el Despacho desconoció el inciso 5º del artículo 8 de la Decreto 806 de 2020, hoy regulado por la Ley 2213 de 2022, precisando que no le da uso continuo a dicho correo por cuanto no tiene un equipo de computo y “*mucho menos con un plan de datos en el celular*” (sic) que le permita revisarlo constantemente, enterándose de la existencia del proceso por una llamada telefónica de la casa de cobranzas. Con estas premisas concluye que debe declararse la nulidad absoluta del proceso con radicado ya citado inicialmente.

CONSIDERACIONES

Ampliamente el tema de las nulidades procesales se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso y que con exactitud el artículo 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, el señor **HERIBERTO ZARATE VILLAMIL**, está legitimado para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que no es él quien pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada, pues la dirección para efectuar notificaciones al demandado, fue aportada en el escrito con el cual el demandante activó el aparato judicial; de otro lado, de salir avante la nulidad planteada, no habría tenido oportunidad de proponer excepciones previas, además de haber acudido al proceso solo hasta la presentación del escrito de nulidad.

Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente. El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Pues bien, como se indicó líneas arriba el demandado **HERIBERTO ZARATE VILLAMIL**, se duele de que la notificación que se le hizo vía electrónica para participar en este proceso fue indebida, ya que, no se le adjuntó ni los anexos ni el mandamiento de pago y que su correo electrónico no lo revisa constantemente ante la falta de aparato electrónico y plan de datos en su teléfono celular, enterándose luego de una llamada telefónica que le hicieran de la saca de cobros, procediendo a acudir a sala de internet para revisión de su correo.

Según el artículo 8 del entonces Decreto 806 de 2020, hoy regulado bajo la Ley 2213 de 2022 establece que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La declaración bajo juramento, supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción sino para su contraparte, toda vez que se adelantaría un proceso a sus dorsos, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Consecuencias que también podrían llegar a generarse si el demandante de un determinado asunto no hace lo que le corresponde para tratar de ir a juicio con las garantías que le son propias, pero también con las que le competen a la parte pasiva y así lograr el derecho que busca, de manera limpia y sana.

En el caso bajo estudio tenemos que la parte demandante en el acápite de NOTIFICACIONES en su líbello demandatorio indicó que:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el señor HERIBERTO ZARATE VILLAMIL puede ser notificado en la Calle 22B No. 14-64 Casa 8B Manzana B6 Urbanización Ciudadela Victoria corregimiento Gorgona en Candelaria. Dirección electrónica: ERI-ZARATE@HOTMAIL.COM.

Es así como frente a la carga de notificación que le corresponde a la parte demandante, este realizó a través de la empresa legalmente establecida **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.** para la finalidad exigida por los Despachos Judiciales, la notificación de que en ese entonces se encontraba reglamentada bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, bajo certificación electrónica con dirección de IP de Lectura de Mensaje, la cual se realizó el día 13 de noviembre de 2021 a las 11:02:06, tal y como se extracta del ítem 07 del expediente digital

Lectura del mensaje	2021 /11/13 11:02:06	Dirección IP: 181.118.148.5 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A207M Build/RP1A.2 AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/95.0.4638.74 36 EdgW/1.0
---------------------	----------------------	--

Así mismo en dicho documento se observan los adjuntos con link para descargas contentivos

de la Demanda, Anexos y Mandamiento de Pago, todos en formato PDF

Adjuntos

03-HERIBERTO_ZARATE_VILLAMIL_-MANDAMIENTO_PAGO.pdf
2_HERIBERTO_ZARATE_VILLAMIL_-ANEXOS-.pdf
2_HERIBERTO_ZARATE_VILLAMIL_-DEMANDA.pdf

Descargas

Transcurrido el término legal sin que el interesado acudiera al Despacho por medio electrónico o presencial para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta en su contra, ejerciendo así su derecho a la Defensa y Contradicción, hoy alegados, se procedió a continuar con el trámite de ejecución y que posterior a esto eleva su alegación, que es preciso señalar, carece de veracidad.

De lo anterior se desprende que el demandado tuvo pleno conocimiento de la existencia de la demanda, sus anexos y el Mandamiento de Pago librado por esta instancia Judicial, tal y como se encuentra sustentado y soportado en el expediente digital, con un término legal para presentar las excepciones que pudiera haber considerado necesarias, pero guardo silencio frente a ello, y que, la no revisión constante o la carencia económica para adquisición de planes telefónicos con el fin de revisar periódicamente su correo electrónico en el teléfono móvil no lo eximen de responsabilidad alguna frente a la adquisición de obligaciones o de contrariedades debatidas en estrados judiciales.

Analizadas en conjunto las pruebas existenciales, considera el Despacho que no le asiste la razón al demandado para solicitar la nulidad por indebida notificación, pues como se pudo establecer el procedimiento de notificación se efectuó conforme lo establecido en el entonces Decreto 806 de 2020, garantizándosele su derecho a la Defensa, lo cual no ejerció dentro del término legal.

Por otro lado, una vez se ordenó seguir adelante con la ejecución de la demanda, fue presentada la liquidación del crédito, misma a la que se le corrió traslado electrónico en el micrositio web del Juzgado el día **08 de mayo de 2023** y que es el medio de notificación de las providencias Judiciales encontrando que la misma es ajustada a derecho y actualizada a fecha **12 de septiembre de 2012**, por lo que habrá de aprobarse, conforme el artículo 446 del C.G.P.

En curso la inscripción del embargo decretado y habiéndose aportado el Certificado de tradición del inmueble con matrícula No. **378-211229** se procederá a comisionar a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE VILLAGORGONA** a fin de que adelante la diligencia de secuestro del bien para lo cual se remitirá vía electrónica la carpeta digital, nombrándose como secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ** quien se puede ubicar en la Calle 6 No. 8 – 10 de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos Nos. 3154621650 y 3113121710, correo electrónico jazsol60@hotmail.com remitiéndole el presente auto vía electrónica para que se entere del nombramiento, debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia en la Categoría 2, fijándose como honorarios la suma de \$ **250.000**

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación propuesta por el demandado **HERIBERTO ZARATE VILLAMIL** de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante actualizada a fecha del **12 de septiembre de 2022**.

TERCERO: COMISIONAR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE VILLAGORGONA** a fin de que adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble con

Matricula No. **378-211229** para lo cual se remitirá vía electrónica la carpeta digital, nombrándose como secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ** quien se puede ubicar en la Calle 6 No. 8 – 10 de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos Nos. 3154621650 y 3113121710, correo electrónico jazsol60@hotmail.com remitiéndole el presente auto vía electrónica para que se entere del nombramiento, debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia en la Categoría 2, fijándose como honorarios la suma de \$ **250.000**

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cpr

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2a7a60ba6f935ac27ccda29fe59b342561ca766a5480e4b36f3e46db223f69**

Documento generado en 17/07/2023 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>